

**TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE
PANEL DE DISCIPLINA**

RESOLUCIÓN TED/ N° 012 / 2015

REF.: RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA RODRIGO MUÑOZ SANTIBANEZ POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Santiago, 26 de noviembre 2015

VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,
- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,
- El Código Mundial Antidopaje 2015 del 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,
- El Decreto Exento N° 3801 del 14 de agosto del 2013, que aprueba el Reglamento que regula la realización de los controles de dopaje.
- El Formulario de Control de Dopaje del 27 de mayo 2015, que formaliza por escrito el Control de Dopaje Fuera de Competición efectuado al deportista Rodrigo Muñoz Santibáñez, Rut [REDACTED] y que consigna el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista, a saber el N° 2901965,
- El Informe de Análisis de Drogas N° ZZ3962, del 1° de julio 2015 (Código UCLA 9PD12), del Laboratorio Olímpico Analítico de la Universidad de California, Los Ángeles, Estados Unidos, que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° 2901965-A tuvo un Resultado Adverso, al detectarse en ella las sustancias específicas prohibidas Canrenona y Furosemida, infringiéndose, en consecuencia, el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, respecto del deportista Rodrigo Muñoz Santibáñez, Rut [REDACTED],
- La Notificación CNCD/NTF/ N° 13/2015 del 2 de julio 2015, mediante la cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje notificó al deportista Muñoz Santibáñez del Resultado Adverso del análisis de su Muestra N° 2901965 – A, informándolo, además, de su derecho a solicitar la apertura y análisis de su muestra B dentro de los siete días que siguen a la recepción de su notificación,
- El correo electrónico, enviado por el deportista al Secretario Ejecutivo, Sr. Roberto Dagnino B., fechado del 2 de julio 2015, en el cual reconoce haber ingerido las sustancias específicas prohibidas Canrenona y Furosemida, pero, sin intención de obtener por ese hecho alguna ventaja deportiva, [REDACTED] En el correo libera de toda responsabilidad a su entrenador, Sr. Alejandro Ateru Sánchez.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

- El correo electrónico del 6 de julio 2015, enviado al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, en el cual Muñoz Santibáñez renuncia expresamente a su derecho de hacer abrir y analizar su Muestra-B.
- La Citación CNCD/CTN/N° 010 del 4 de agosto 2015, en la cual se convoca al deportista a comparecer ante el Panel Disciplinario el día 13 de agosto 2015 a las 18:15 horas.
- Los descargos presentados por el deportista en la Audiencia de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en conformidad con lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje, y por el hecho de tratarse de la ingesta de una sustancia prohibida de tipo específica, se ofreció a Rodrigo Muñoz Santibáñez la oportunidad de aceptar una Suspensión Provisional, hasta la fecha en que se dicte una decisión tras una Audiencia de Descargos (Art. 7.3, 2° párrafo, Código Mundial Antidopaje), lo cual fue aceptado por deportista.

SEGUNDO: Que en la audiencia respectiva el deportista no aportó antecedentes que permitieran desvirtuar el resultado analítico adverso, sino que solo refirió circunstancias que rodearon dicha ingesta, y que justificarían, a su juicio, la presencia de la sustancia prohibida, en especial, la necesidad de que al momento del pesaje respectivo, efectuado fuera de un período competitivo, diera el peso correspondiente a su categoría habitual y no a la inmediatamente superior,

TERCERO: Que, como reiteradamente lo ha resuelto la autoridad llamada a juzgar casos de esta especie, toda la normativa nacional e internacional en materia de dopaje, está inspirada en la defensa del principio del juego limpio, para que todos los atletas compitan sanamente y en condiciones análogas, motivo por el cual se regulan en forma minuciosa aquellas hechos y sustancias que pueden alterar o infringir dicho principio.

Que de acuerdo a los antecedentes y elementos de prueba aportados respecto de la responsabilidad del deportista en los hechos denunciados es suficiente para sancionar al deportista por haber consumido sustancias prohibidas en la prueba referida en lo expositivo y, en consecuencia, debe ser sancionado por dicha infracción.

Que para mejor resolver el Tribunal solicitó el currículo deportivo del deportista, el que indica que Muñoz Santibáñez es un remero de nivel nacional e internacional con importantes éxitos deportivos, según reza del documento agregado al proceso.

Que de acuerdo a los antecedentes y elementos de prueba aportados respecto de la responsabilidad del deportista, su irreprochable conducta anterior, su renuncia a la toma de muestra B y su declaración en orden a reconocer los mismos, es suficiente para sancionar al deportista por haber consumido sustancias prohibidas en la prueba referida en lo expositivo y, en consecuencia, debe ser sancionado por dicha infracción.

**TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE
PANEL DE DISCIPLINA**

CUARTO: Quasi las cosas, solo corresponde aplicar al deportista RODRIGO MUÑOZ SANTIBÁÑEZ la sanción prevista en el artículo 2.1, en relación al 10.2.2 del Código Mundial Antidopaje, en su grado mínimo, esto es, a suspensión del deportista denunciado por dos años, por haber consumido dos sustancias prohibidas específicas, sin tener intención de obtener ventaja competitiva, incluida en la Lista de Prohibiciones del Código Mundial Antidopaje.

QUINTO: Finalmente, como se consignó en la parte expositiva, el deportista se encuentra suspendido provisionalmente de toda actividad desde el 2 de julio 2015, oportunidad desde la cuál debe ser considerada la sanción que se aplicará más adelante.

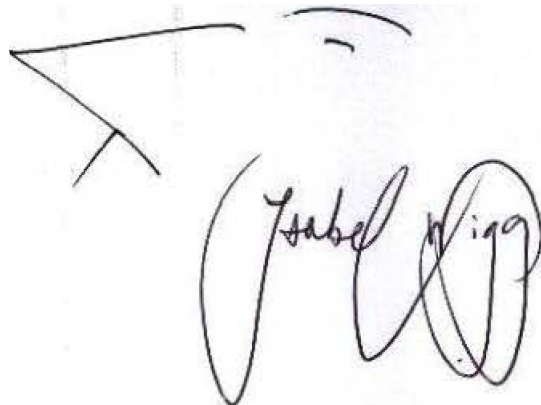
SE RESUELVE:

Que se sanciona a don RODRIGO MUÑOZ SANTIBÁÑEZ con la suspensión de 2 años de toda actividad deportiva, la que rige a contar del 2 de julio de 2015, con todas las demás implicaciones sancionatorias estipuladas para estos efectos en la Norma Antidopaje.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel don Cristián Ramírez Tagle.

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez Tagle, la Sra. Isabel Wigg Sotomayor y Julio Alvarado Baigorria.



Isabel Wigg



Julio Alvarado B.